



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO

MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO
Reglamento de Tránsito Municipal

TOMO CLXXV
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 26 SECC. I
JUEVES 31 DE MARZO DEL AÑO 2005

--- LA C. LIC. MARÍA GERTRUDIS ALCÁRAZ ORTEGA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, CON LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 89 DEL LA LEY No. 75 DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL VIGENTE. -----

--- C E R T I F I C A: Que en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, celebrada el día Veintiocho de Febrero de Dos Mil Cinco, Acta No. 43, dentro del Punto Nueve del Orden del Día, se aprobó en lo General y en lo Particular por Unanimidad, el Reglamento de Tránsito Municipal para el Municipio de Hermosillo, mismo que quedo en los términos siguientes: -----

REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público, y por tanto obligatorio. En el se establecen las normas a que deben sujetarse los peatones y los conductores de vehículos y sus pasajeros que transiten por la vía pública dentro de los límites del Municipio de Hermosillo.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de Hermosillo, es la autoridad con atribuciones para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento y de la Ley de Tránsito del Estado, ejerciéndose a través de la Dirección General de Seguridad Pública, Jueces Calificadores y Médicos Legistas, en el ámbito del Municipio, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 3 - Para transitar en el Municipio de Hermosillo, todo vehículo debe estar provisto de placas de circulación vigentes, calcomanía de revalidación y tarjeta de circulación, las dos primeras deberán estar adheridas en lugar visible; o contar con permiso provisional vigente expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por transitar, el desplazamiento de una persona, a pie o auxiliada por aparatos especiales (muletas, silla de ruedas, bastones, etc); o vehículo de propulsión automotriz, humana o animal desde un lugar a otro; y por conductor a toda persona que tenga el control del vehículo en tránsito.

ARTÍCULO 5.- Es obligación de los conductores y peatones respetar estrictamente lo indicado mediante señalamientos o dispositivos de tránsito. Dichos señalamientos serán establecidos por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal atendiendo recomendaciones técnicas del Instituto Municipal de Planeación Urbana.

Las indicaciones de los Agentes de Tránsito y Policías Preventivos, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de tránsito y estacionamiento.

ARTÍCULO 6.- En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

I.- En las esquinas o lugares donde haya señal restrictiva de **ALTO**, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o en su defecto, dos metros antes de la intersección.

Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de Tránsito de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección.

II.- Cuando todas las calles o avenidas convergentes en un cruce tengan señal de **ALTO**, la prioridad de paso lo tiene el primero en llegar, si dos vehículos llegaran en forma simultanea al cruce, tendrá prioridad de paso el vehículo que transita por la derecha.

III.- En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de **CEDA EL PASO**, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso.

IV.- Cuando todas las calles o avenidas convergentes en un cruce NO tengan señal de **ALTO**, excepto tratándose de bulevares y ejes o pares viales que tendrán preferencia, se aplicará lo dispuesto en la

Fracción II de este Artículo.

ARTÍCULO 7.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos, pudiendo exceder hasta en 50% el límite de velocidad establecido. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarlos en el libre movimiento, siempre y cuando la maniobra pueda realizarse con seguridad. Existirá en toda vía pública un carril denominado "EMERGENCIA" el cual estará siempre ubicado en el carril central en donde los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarlos en el libre movimiento, siempre y cuando la maniobra pueda realizarse con seguridad.

ARTÍCULO 8.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I.- Por el carril opuesto de Tránsito en: curvas, vados, lomas, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua.

II.- Por el acotamiento.

III.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble tránsito que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación.

IV.- A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.

V.- A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones en zonas peatonales.

VI.- A un Transporte Escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares.

VII.- A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas.

VIII.- Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

IX.- Por el carril de estacionamiento.

ARTÍCULO 9.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con el brazo.

ii.- Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar.

iii.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente.

IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar el tránsito en el carril hacia donde se realiza el cambio.

V.- En calles o avenidas que tengan más de tres carriles de tránsito en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

ARTÍCULO 10.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida el tránsito en sentido contrario al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 11.- Quedan prohibidas las vueltas en "U", exceptuándose los casos en que existan carriles de retorno para esa maniobra.

ARTÍCULO 12.- Se permite transitar en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruces. En caso de que el tránsito hacia adelante esté obstruido totalmente, se permitirá transitar en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 13.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I.- Para los vehículos sedán y pick up la distancia deberá ser de cinco metros.

II.- Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia deberá ser de diez metros.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberá aumentar esta distancia de acuerdo a las circunstancias. Todo accidente causado por no guardar la distancia será responsabilidad de quien no cumpla con este ordenamiento. Se exceptúa de lo anterior el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entró en forma repentina proveniente de otra calle o carril colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardar la distancia o bien que se encontraba con la marcha detenida sobre carril de circulación de un desperfecto mecánico y no se cumplió con la obligación de señalizar tal situación a los demás conductores.

ARTÍCULO 14.- El Presidente Municipal en Coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública

se expedirá permisos para el tránsito de vehículos de carga con peso bruto mayor a ocho mil kilogramos, los de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal dentro de las zonas que por sus características habitacionales, comerciales o de servicios y por las condiciones físicas de la vía pública, así como requieran.

ARTÍCULO 15.- La Dirección General de Seguridad Pública en circunstancias extraordinarias, en que se altere visiblemente el orden del tráfico vehicular o peatonal, podrá determinar además otras áreas restringidas para el tránsito o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 16.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 17.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, utilizando siempre el carril próximo.

ARTÍCULO 18.- La tarjeta de circulación original o copia legible deberá de conservarse en el vehículo y ser presentada al Agente de Tránsito o Agente de la Policía Preventiva Municipal, cuando lo solicite.

ARTÍCULO 19.- Es obligatorio para los conductores de vehículos automotores en marcha, así como para sus acompañantes en el asiento delantero, utilizar el cinturón de seguridad. Los niños menores de seis años de edad deberán viajar en el asiento trasero del vehículo, además los menores de dos años lo harán sentados y sujetos en un porta bebé.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de las infracciones que se cometan con los mismos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 21.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Conducir vehículos de propulsión automotriz sin contar con licencia vigente de conformidad a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- II.- Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicamentos. La Dirección General de Seguridad Pública Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior.
- III.- Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.
- IV.- Exceder los límites máximos de velocidad especificados en los señalamientos o a falta de ellos a 30 kilómetros por hora en calles y avenidas, 45 kilómetros por hora en pares y ejes viales, de 60 kilómetros por hora en Bulevares y 80 kilómetros por hora fuera de los perímetros urbanos, cuando no exista señalamiento de velocidad. En Zonas escolares el límite máximo de velocidad permitida es de 20 Kilómetros por hora.
- V.- Conducir vehículos con mayor número de personas de las que puedan ir debidamente sentados con su cinturón de seguridad.
- VI.- Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.
- VII.- Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos, en la vía pública, sin autorización de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.
- VIII.- Efectuar ruidos molestos con el claxon o escape por alteración o desgaste.
- IX.- Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de Seguridad Pública Municipal o cualquier otro cuerpo de seguridad pública.
- X.- Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros.
- XI.- Utilizar audifonos, teléfonos celulares o cualquier aparato similar que distraiga la atención del conductor excepto tratándose de dispositivos de manos libres para telefonía celular.
- XII.- Bajar o subir pasajeros sobre los carriles de circulación o en lugares no permitidos.
- XIII.- Transitar a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo.
- XIV.- Transitar sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de

movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.

XV.- Transitar en zigzag.

XVI.- Transitar con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo ostensiblemente contaminante o ruidos excesivos.

XVII.- Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo.

XVIII.- Avanzar a través de un cruce o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo, así como obstaculizar la intersección.

XIX.- Transitar a una velocidad lenta que obstaculice el tránsito normal, excepto tratándose de vehículos con alguna falla mecánica, caso en que deberán llevar las luces intermitentes encendidas.

XX.- Transitar en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de tránsito, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados, excepto tratándose de desfiles autorizados o funerales.

XXI.- Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez.

XXII.- Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello.

XXIII.- Entorpecer el libre tránsito de vehículos, bicicletas o peatones.

XXIV.- Transitar, estacionarse u obstruir el carril especial para bicicletas (ciclo vía).

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

ARTÍCULO 22.- Además de lo establecido en este reglamento, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar casco y anteojos protectores y sus acompañantes deberán usar el casco protector.

II.- No efectuar maniobras irresponsables que pongan en peligro su vida o la de terceros.

III.- No sujetarse a vehículos en movimiento.

IV.- No rebasar a otro vehículo por el mismo carril ni por su carril derecha.

V.- Transitar siempre por el carril de la derecha, a menos que vaya a dar vuelta a la izquierda.

VI.- Maniobrar con cuidado al circular paralelamente a vehículos estacionados.

VII.- No deberán circular por las ciclo vías cuando estas estén señaladas.

VIII.- Las motocicletas para transitar en la vía pública deberán contar con luces reflectivas y demás accesorios de seguridad, además de faros para circulación nocturna.

ARTÍCULO 23.- Los ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Respetar todas las señales de tránsito.

II.- Usar casco protector.

III.- No exceder el número de pasajeros que el diseño de la bicicleta lo permita.

IV.- No sujetarse a vehículos en movimiento.

V.- Para dar vuelta a la izquierda deberá realizarla en la intersección, utilizando los cruces peatonales.

VI.- Circular por su carril especial (ciclo vías) cuando estos estén señalados, o transitar siempre por el carril de la derecha, donde no exista.

VII.- Las bicicletas para transitar en la vía pública deberán contar con faros para circulación nocturna y luces reflectivas.

VIII.- La bicicleta no deberá transportar objetos que dificulte su maniobrabilidad o afecte a terceros.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 24.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la policía y tránsito municipal en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 25.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de ocho años, deberán estar acompañados por personas aptas para ello.

ARTÍCULO 26.- Los peatones deberán cumplir con lo siguiente:

I.- En los lugares donde haya semáforos funcionando, deberán respetar las indicaciones de los mismos.

II.- Cruzar los carriles de circulación solamente en las esquinas u otros lugares permitidos marcados en el pavimento y hacerlo siempre en forma perpendicular a la banqueta.

III.- Al caminar a lo largo de las calles deberán hacerlo por la banqueta. De no existir ésta, deberán hacerlo

siempre a la inversa del tránsito vehicular.

IV.- Ayudar a cruzar las calles a los invidentes, minusválidos y menores de ocho años cuando se les solicite.

ARTÍCULO 27.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

I.- Cruzar entre vehículos estacionados.

II.- Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento.

III.- Realizar venta de productos, prestación de servicios o cualquier otra actividad que entorpezca el libre tránsito vehicular, sin la aprobación de las Autoridades correspondientes.

IV.- Efectuar colectas en los carriles de circulación, sin la autorización de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

V.- Jugar en las calles (en el arroyo de circulación).

VI.- Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento.

VII.- Subir a vehículos en movimiento.

VIII.- Lanzar objetos a los vehículos.

IX.- Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo.

X.- Permanecer en las áreas de siniestro demarcadas, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate.

XI.- Abordar vehículos fuera de la banqueta o en más de una fila.

XII.- Cruzar frente a vehículos en tránsito, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje.

XIII.- Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales.

ARTÍCULO 28.- Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar el cinturón de seguridad en los vehículos, excepto en el transporte colectivo.

II.- Viajar debidamente sentados en el lugar designado para tal uso.

III.- Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento.

ARTÍCULO 29.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

I.- Consumir bebidas alcohólicas, drogas o enervantes en vehículos en marcha o estacionados en vía pública.

II.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.

III.- Arrojar basura u objetos a la vía pública.

IV.- Abrir las puertas de vehículos en movimiento.

V.- Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de el tránsito.

VI.- Bajar o subir a vehículos en movimiento.

VII.- Sujetarse del conductor o distraerlo.

VIII.- Operar los dispositivos del vehículo destinados al conductor.

IX.- Interferir en las funciones del personal de tránsito.

X.- Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

CAPITULO SEXTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 30.- Se considera para los efectos de este reglamento, persona con discapacidad a quien presente una disminución en su capacidad mental motora o sensorial, visible o no visible, en forma permanente o transitoria.

ARTÍCULO 31.- Las personas con discapacidad podrán ser auxiliadas por personas aptas al cruzar las vialidades. Las personas con discapacidad visual deberán usar un bastón de color blanco, a fin de que puedan ser identificados por conductores y peatones. La posición del bastón indicará lo siguiente: a).- El bastón levantado hacia el frente, indica la necesidad de cruzar la calle; b).- El bastón pegado al cuerpo en forma vertical, indica que no necesita ayuda o espera a una persona; c).- El bastón colocado con una inclinación de 45 grados, indica que espera un medio de transporte.

ARTÍCULO 32.- Las personas con discapacidad que se desplacen en sillas de ruedas u otros medios especiales, no deberán transitar en la vía pública a mayor velocidad que la de marcha normal de los peatones.

ARTÍCULO 33.- Los espacios exclusivos para personas con discapacidad en estacionamientos públicos y privados, tales como: Restaurantes, bancos, centros comerciales, cines, hoteles o cualquier otro que se ofrezca, deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo y corresponde a la autoridad de tránsito municipal sancionar a los infractores, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio y la Ley de

Integración Social para Personas con Discapacidad.

ARTICULO 34.- Corresponderá al D.I.F. Municipal a través del Consejo Municipal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, otorgar tarjetones a las personas con discapacidad o a la persona que lo auxilie, con la finalidad de que utilicen los cajones de estacionamiento exclusivos para su uso. Se expedirán a todas las personas con discapacidad que lo soliciten y deberán ser colocados en parte visible del vehículo.

El D.I.F. Municipal a través del Consejo Municipal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, para la expedición del tarjetón correspondiente solicitará la presentación de la credencial expedida por el propio consejo.

ARTICULO 35.- Los tarjetones para personas con discapacidad solo otorgan el derecho para uso de los espacios reservados o exclusivos para dichas personas y los conductores que hagan mal uso del tarjetón, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 36.- Suspensión de movimiento es toda detención de tránsito de un vehículo hecha para cumplir con indicaciones o normas de tránsito, señales o dispositivos para control del mismo, bajar o subir pasaje en lugares permitidos, estacionarse, detenerse por orden de un oficial de tránsito o por circunstancias no previstas comprobables o por caso fortuito o fuerza mayor.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo con el fin de descender de él no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTICULO 37.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción al tránsito u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y trasladado al depósito autorizado. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTICULO 38.- Queda prohibido apartar o separar lugares de estacionamiento. El personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal sancionará a quien lo haga y retirará cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTICULO 39.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales y zonas escolares a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a siete metros y capacidad mayor a tres toneladas, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 40.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semi-remolques, sin el permiso correspondiente.

ARTICULO 41.- Las instituciones públicas o privadas y empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su centro de operaciones.

ARTICULO 42.- Ninguna persona estacionará un vehículo en los siguientes lugares:

- I.- Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, y zonas peatonales.
- II.- En doble fila.
- III.- Frente a una entrada de vehículos.
- IV.- En donde lo prohíba una señal o la guarnición este pintada de color rojo, azul o amarillo por disposición oficial.
- V.- Al lado de camellones e isletas.
- VI.- A menos de 5.00 metros atrás y adelante de un hidrante.
- VII.- A menos de 5.00 metros antes de una señal de alto o semáforo.
- VIII.- En una zona de cruce de peatones o a menos de 5.00 metros de ella.
- IX.- En una zona de ascenso y descenso de vehículos de servicio público de pasajeros.
- X.- En una intersección o cruce o a menos de 5.00 metros de los mismos.
- XI.- Frente a una vía de acceso.
- XII.- En las calles de un solo sentido, salvo cuando el Ayuntamiento, conforme a las políticas de vialidad, lo

autorice.

XIII.- En lugares reservados para personas con discapacidad.

XIV.- En el carril especial para bicicletas (ciclo vías) u obstruir el mismo.

CAPITULO OCTAVO DE LOS ACCIDENTES

ARTICULO 43.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal de la Dirección General de Seguridad Pública antes de cualquier otra autoridad. El oficial de tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Tomar las medidas necesarias y solicitar el apoyo requerido a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar el tránsito.

II.- En caso de fallecimiento(s), dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y detener a los conductores.

III.- En caso de lesionados, solicitará y prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignará el caso al Agente de Ministerio Público que corresponda presentando al o los detenidos en su caso.

IV.- Abordará al conductor o conductores, haciendo lo siguiente:

A).- Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número oficial.

B).- Les preguntará si hay testigos presentes.

C).- Solicitará documentos e información que necesite.

V.- Realizará las investigaciones necesarias con celeridad.

VI.- Solicitará a quién corresponda proceda a despejar el área de residuos.

VII.- Cuando se causen daños materiales, en bienes que no sean del dominio público, las partes pueden llegar a un acuerdo de reparación de daños que se hará constar mediante convenio suscrito por los propietarios, mismo que deberá de realizarse en el Departamento de Tránsito ante la presencia del Jefe del Departamento de Tránsito o dos elementos autorizados por el mismo, el cual deberá anexarse al reporte del oficial de tránsito. Cuando resulten personas fallecidas o lesionadas, participen conductores menores de edad o en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, no procederá dicho convenio.

VIII.- Presentará a los conductores ante el Médico Legista para su certificación.

IX.- Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

X.- Elaborará inmediatamente el parte y el croquis ilustrativo, los cuales detallaran circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos, ubicando en primer término el vehículo que a su criterio es el presunto responsable. Dichos documentos deberán contener la información siguiente:

A).- Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.

B).- Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.

C).- Las investigaciones sobre las posibles causas del accidente.

D).- La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.

E).- Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.

F).- Los nombres y orientación de las calles y su estado físico.

G).- Recabar información sobre testigos presenciales.

H).- Firma del Oficial de Tránsito, así como de dos testigos de asistencia.

XI.- Terminados el acta y el croquis deberán ser revisados por sus superiores y remitidos según corresponda, otorgándose copia simple de manera gratuita a las partes involucradas que así lo soliciten para los efectos legales correspondientes, en caso de vehículos de transporte público se notificará a la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado.

XII.- Levantará la infracción correspondiente.

ARTICULO 44.- Solamente el oficial asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo, pudiese provocar otro accidente.

ARTICULO 45.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I.- No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación.

II.- Prestar ayuda a lesionados o solicitar ayuda.

III.- No mover cuerpos de personas fallecidas.

IV.- Dar aviso inmediato o a través de terceros a Seguridad Pública Municipal.

V.- Proteger el lugar del accidente.

VI.- Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de Seguridad Pública Municipal, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata; en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica.

VII.- Dar al personal de Seguridad Pública Municipal la información que le sea solicitada y someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTICULO 46.- Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados o fallecidos no suscriban un convenio de responsabilidades, podrán denunciar los hechos o presentar querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por la Ley vigente en la materia y la Dirección General de Seguridad Pública Municipal deberá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición, a solicitud escrita del interesado, después de 24 horas de presentada la solicitud.

ARTICULO 47.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará mediante servicio de grúas y el costo correrá a cargo del propietario del vehículo, el que señale el convenio de reparación de daños o el que determine la autoridad competente.

CAPITULO NOVENO DE LOS SEGUROS Y FIANZAS

ARTICULO 48.- Los propietarios de vehículos de motor con residencia en el Municipio deberán contratar póliza de seguro por daños a terceros en sus personas y/o bienes.

CAPITULO DÉCIMO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJE Y CARGA

ARTÍCULO 49.- Para prestar el servicio público de transporte se requieren los siguientes requisitos:

- Engomado u holograma vigente, adherido en un lugar visible, que demuestre que esté inscrito en el registro público de transporte.
- Permiso eventual que demuestre que esté inscrito en el registro público de transporte.
- Permiso emergente que demuestre que esté inscrito en el registro público de transporte.
- Cumplir con las disposiciones generales de este reglamento.

ARTÍCULO 50.- La Dirección General de Seguridad Pública determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de Servicio Público Federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Las unidades autorizadas para prestar el servicio público estatal de pasajeros deberán transitar únicamente por las vías que establezcan las autoridades estatal y municipal.

ARTÍCULO 51.- Los vehículos de transporte de pasajeros deberán realizar las paradas de la siguiente manera:

- Los foráneos en las terminales autorizadas por el Gobierno Municipal,
- Los suburbanos en los puntos autorizados por el Gobierno Municipal,
- Los urbanos en los puntos autorizados por la Dirección General de Transporte en coordinación con el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 52.- Los operadores de vehículos de transporte público son responsables del pago de las infracciones en que incurran. Para garantizar el pago de las multas se les retendrá la licencia de manejo de manera precautoria y la boleta de infracción sustituirá a la licencia retenida por un periodo de 72 horas.

ARTÍCULO 53.- Son obligaciones de los pasajeros del servicio público de transporte:

I.- Hacer uso de las áreas de ascenso y descenso autorizadas.

II.- Ascender al vehículo por la puerta delantera y descender por la puerta trasera.

III.- Guardar hacia los demás pasajeros y para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos de sonido a menos que use audífonos.

IV.- Respetar los asientos señalados para las personas con discapacidad y de la tercera edad.

ARTICULO 54.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros tienen prohibido, además de lo establecido en el Artículo 22 de este reglamento, lo siguiente:

- I.- Hacer Servicio Público de pasaje sin el permiso correspondiente.
- II.- Realizar recorridos fuera de la ruta autorizada.
- III.- Utilizar un carril diverso al de la extrema derecha de la vialidad, excepto para realizar vuelta izquierda.
- IV.- Exceder la velocidad de 40 kilómetros por hora, aún cuando la vialidad tenga autorizada una velocidad mayor.
- V.- Permitir al pasajero subir o bajar de la unidad de transporte desde un carril de circulación.
- VI.- Transportar pasajeros en estado de ebriedad.
- VII.- Utilizar alto volumen en equipo de sonido.
- VIII.- Transportar animales domésticos dentro del compartimiento para pasajeros.
- X.- Utilizar equipo de claxon diverso al original de la unidad.

ARTICULO 55.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales y el mecanismo adicional de señalamiento de alto, cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTICULO 56.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares deberá reducir la velocidad del vehículo al nivel de zona escolar.

ARTICULO 57.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de carga, tienen prohibido, además de lo establecido en el Artículo 22 de este reglamento, lo siguiente:

- I.- Hacer Servicio Público de carga sin el permiso correspondiente.
- II.- Realizar recorridos en áreas u horarios no permitidos.
- III.- Utilizar un carril diverso al de la extrema derecha de la vialidad, excepto para realizar vuelta izquierda o cuando exista señalamiento expreso.
- IV.- Exceder la velocidad de 40 kilómetros por hora, aún cuando la vialidad tenga autorizada una velocidad mayor.
- V.- Realizar maniobras en la vía pública fuera del horario autorizado por el Municipio.
- VI.- Utilizar equipo de claxon diverso al original de la unidad.

ARTICULO 58.- Se podrá recoger la licencia de operador en los términos del artículo 34 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora por los siguientes casos:

- a) Conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de cualquier droga,
- b) Conducir a exceso de velocidad,
- c) En caso de resultar responsable de un accidente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 59.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal. Al detectar un infractor, los elementos de Seguridad Pública Municipal, procederán como sigue:

- I.- Notificarán, por radio, a la central la detención del vehículo, proporcionando placas y características del vehículo, con el objeto de verificar su situación.
- II.- Utilizando el Silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.
- III.- Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.
- IV.- Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de elemento de tránsito.
- V.- Comunicarán al infractor la falta cometida y le solicitarán su licencia de manejo, además tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo en su caso.
- VI.- Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

A).- NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

B).- AMONESTACIÓN.- Se realizará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, será de forma verbal y el elemento de tránsito llevará un control de las amonestaciones impuestas a través de la bitácora, el oficial llena una boleta, anotando en ella la palabra amonestación, sobre todo el espacio de la boleta, entregando copia al infractor.

C).- MULTA.- en su caso, se llenará la boleta de infracción y se entregará la original al infractor.

VII.- Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.

VIII.- Levantarán la infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga, la boleta

original destinada al infractor será entregada al Departamento de Medios de Apremio, o al juzgado calificador, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

ARTICULO 60.- En todos los casos que se detecte que el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá trasladar a la comandancia correspondiente, utilizando grúa para trasladar el vehículo a fin de practicar un dictamen médico que incluirá la prueba con alcoholímetro, excepto en los casos que resulte materialmente imposible, lo cual deberá asentarse en el dictamen médico.

En los casos en que el dictamen médico establezca que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, ni el certificado médico.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 61.- Los propietarios de los vehículos son responsables solidarios del pago de multas por infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado previamente y por escrito ante las Autoridades Competentes.

ARTICULO 62.- Cuando el infractor viole varias disposiciones de este reglamento, con actos y tiempos diversos o con acciones continuas, se le aplicarán las sanciones correspondientes a dichas violaciones.

ARTICULO 63.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

I.- SANCION ADMINISTRATIVA.- Se podrá sancionar con arresto a los conductores en los casos siguientes:

- A).- Por conducir en estado de ebriedad.
- B).- Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.
- C).- Por insultar o agredir al personal de Seguridad Pública Municipal en ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.
- D).- Por conducir de manera negligente o temeraria, poniendo en peligro la seguridad de las personas o bienes.

II.- SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.- Se suspenderá la licencia de conducir en los casos siguientes:

- A).- Por resolución judicial que cause ejecutoria y así lo ordene.
 - B).- Por huir después de cometer una infracción, no obedeciendo la indicación de un elemento de tránsito o policía municipal para detenerse, por un periodo de 30 días.
 - C).- En caso de reincidencia, dentro de los seis meses siguientes, por un periodo 90 días.
- La suspensión se realizará recogiendo la licencia, misma que será reintegrada al infractor una vez concluido el periodo de suspensión.

III.- CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

- A).- Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un periodo de un año.
- B).- Por resultar responsable de dos accidentes con lesionados graves en un periodo de un año.
- C).- Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en tres ocasiones en un periodo de un año.
- D).- Por resolución judicial que cause ejecutoria y así lo ordene.
- E).- Por insultar o agredir a los pasajeros en el caso de conductores de vehículos de servicio público de pasajeros.
- F).- Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando información falsa.
- G).- Por haber sido infraccionado el titular de la licencia, en más tres ocasiones en el periodo de un año, por conducir vehículos con exceso de velocidad.

En caso de suspensión o cancelación de la licencia de conducir se dará aviso a la Agencia Fiscal del Estado.

IV.- DETENCION DE VEHICULOS.- Los agentes de tránsito y policía municipal deberán impedir que el vehículo continúe transitando y remitirlo al depósito de vehículos, utilizando equipo de grúas en los siguientes casos:

- A).- Cuando el conductor no presente licencia de conducir o permiso tratándose de un menor de edad.
- B).- Cuando el vehículo no porte placas de circulación, no correspondan al vehículo o estén alteradas o vencidas.

- C).- Por conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas u otras sustancias tóxicas.
 D).- Por conducir a mayor velocidad de la autorizada, haciéndolo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la vida, la seguridad de las personas o de los bienes.
 E).- Por abandonar vehículos en la vía pública, por un periodo mayor de 5 días naturales. Se entenderá por vehículo abandonado aquel que los vecinos inmediatos desconozcan su procedencia o propietarios, lo cual deberán denunciarlo por escrito.
 F).- Por realizar maniobras de carga y descarga, no tomando las medidas de seguridad pertinentes, fuera del horario autorizado o no contar con el permiso respectivo del Municipio para realizar este tipo de maniobras.
 G).- Por realizar reparaciones de vehículos, labores propias de los talleres mecánicos, en la vía pública.
 H).- Por estacionarse en zonas prohibidas o zonas exclusivas para personas con discapacidad.
 I).- Por conducir un vehículo que arroje humo ostensiblemente contaminante, o en caso de vehículos que transporten carga, por no llevarla asegurada y cubierta.
 J).- En caso de accidente o delito.
 K).- Por orden de autoridad judicial.
 V.- **MULTA.**- Se impondrá multa por el equivalente en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general de la región, multiplicado por el número que aparece como sanción en LA LEY DE INGRESOS VIGENTE DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.

ARTICULO 64.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder del importe que establece el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de infracciones consideradas graves, podrán ser permutadas por trabajo comunitario o arresto, mismo que en ningún caso excederá de 36 horas

ARTICULO 65.- Tratándose de infracciones cometidas en vehículos oficiales, propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, el monto de las infracciones, se incrementarán en cien por ciento.

ARTICULO 66.- En caso de reincidencia dentro de los 12 meses siguientes al día de la primera infracción, tratándose de las infracciones que establecen los Artículos 5, 6, Fracción I y 23, Fracciones I, II y IV, el monto de dichas infracciones se incrementarán en cien por ciento.

ARTICULO 67.- Si la infracción es pagada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su imposición, se descontará un cincuenta por ciento de su importe; si es pagada después de las veinticuatro horas y dentro de los diez días siguientes, se descontará veinticinco por ciento de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar.
- ii.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o medicinas.
- iii.- Huir en caso de accidente.
- IV.- Conducir con placas sobrepuestas o alteradas.
- V.- Insultar o no respetar a los elementos de seguridad pública.
- VI.- Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VII.- Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VIII.- Conducir sin licencia vigente.

ARTICULO 68.- Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, este se deberá de interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A lo no previsto en este ordenamiento, inclusive lo referente a recursos de impugnación, le será aplicable la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como el Bando de Policía y Gobierno.

--- Y para los fines a que haya lugar expido esta Certificación, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los Quince días del mes de Marzo de Dos Mil Cinco. ---

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO.- ESTADO DE SONORA.- SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.- UNA FIRMA ILEGIBLE.-

M-61 26 SECC. I